

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Rafael Andrés Valencia Madrid
Radicado	05001 40 03 028 2021 00797 00
Providencia	Rechaza demanda

El BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de RAFAEL ANDRÉS VALENCIA MADRID.

El Despacho por auto del 14 de julio de 2021 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 6**

Consistía en que se explicara por qué primero se envió el aviso y luego se inscribió el Formulario de Registro de ejecución (Artículo 2.2.2.4.2.3 Núm. 1 del Decreto 1835 de 2015).

Es que el aviso fue entregado al deudor los días 11 de marzo de 2021 (correo electrónico) y 16 de marzo de 2021 (correo físico), y el Formulario Registral de Ejecución fue inscrito el día 23 del mismo mes.

En dicho aviso se advierte al deudor: *“le informamos que BANCO FINANDINA S.A. como ACREEDOR GARANTIZADO para el pago de esta obligación, hará uso del mecanismo de ejecución de pago directo sobre el vehículo que se menciona a continuación, según se encuentra pactado en la cláusula novena del contrato de garantía mobiliaria (...) La utilización de este mecanismo implica que realizaremos la inscripción del formulario registro de garantía mobiliaria y la solicitud de la orden de aprehensión ante la jurisdicción de ejecución especial para proceder con la captura del vehículo”.*

No obstante, como se dijo en el auto inadmisorio, el AVISO es para informar al deudor el inicio del procedimiento de pago directo, lo cual ocurre con la referida inscripción.

Por lo tanto, como acá no se envió el aviso al deudor LUEGO de inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, realmente no se le ha comunicado el inicio del procedimiento ni se le ha dado la posibilidad de entregar voluntariamente el bien. Por ende, no es procedente la aprehensión por vía judicial el vehículo.

Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: *“Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción*

en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe “avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución”. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Por lo tanto, el orden del procedimiento SÍ es importante – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso.

- **Requisito No. 8**

No se complementó la descripción del incumplimiento de la obligación garantizada, tal como se pidió.

La apoderada aportó un pantallazo “donde se refleja que el titular se encuentra en mora desde el día 18 de noviembre de 2020, respecto de la obligación 160037110[5]”, el tipo de producto, su número, los días en mora, la fecha en que incurrió en mora, etc. Esa es precisamente la información con la que se debió complementar el Formulario Registral de Ejecución.

La descripción del incumplimiento puede ser breve, pero al mismo tiempo completo.

- **Requisito No. 9**

El AVISO fue enviado a somerturandres@gmail.com, correo electrónico que no aparece ni en los formularios de inscripción ni en el contrato de prenda.

Al respecto la apoderada explica que dicho email “se evidencia en una actualización de datos realizada por la entidad demandante”, aportando un pantallazo al respecto.

Dice el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que se deberá “Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución” y que “el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.”

Acá, el referido correo electrónico ni fue pactado ni consta en el Registro de Garantías Mobiliarias. No hay certeza de que efectivamente le pertenezca al deudor.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b57ac60b58a943fccb270011a64ffb217005673cc546b408799d49003bb8118a

Documento generado en 02/08/2021 07:59:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>